

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
RAD. 110013103004202000258**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

Señala la inconforme que no es cierto que la causa para que haya solicitado nueva fecha para la radicación física de documentos exigida por el Juzgado haya sido que no tenían listos tales documentos. Lo cierto es que, conforme se prueba con imagen del mail que se pega a continuación se solicitó nueva fecha porque el Juzgado señaló fecha y hora a las 5:17 PM para presentarse a las 8:00AM del día siguiente. Claramente, es de imposible cumplimiento tal cita fijada por fuera de horario judicial para la primera hora hábil del día siguiente.

Lo anterior sin perder de vista que ya era desconocedor de los actuales derechos procesales de la demandante, el que se exigiera a la parte que allegara en físico los títulos base de la ejecución o cualquier otro documento. Se han pronunciado Tribunal Superior de Bogotá y Corte Suprema de Justicia respectivamente, en cuanto a la exigencia a las partes para que se alleguen documentos físicos y de la aplicación del Decreto 806 de 2020. Entodo caso, el procedió el 03/11/2020 a radicar en físico todas las documentales requeridas por el Juzgado.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores *in procedendo* o *in judicando* y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o

revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que, revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se puede observar que mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020 y notificado por estado del 14 de septiembre de la misma anualidad se inadmitió la demanda, por lo tanto, el término para subsanar feneció el 21 de septiembre de 2020.

En el numeral 2º de la providencia objeto de reparo se le advirtió a la actora que dentro del término de subsanación debía solicitar cita para arrimar los originales de los títulos en los cuales soportaba las obligaciones que pretende demandar, so pena de rechazo, advertencia que fue acatada por la actora en tanto solicitó cita el último día en que se vencía la subsanación, esto es el 21 de septiembre de 2020 (ver archivo 05).

El 26 de octubre de 2020 se le envía correo a la apoderada asignándole cita para que compareciera al despacho, con el objeto de arrimar la documentación requerida en el auto inadmisorio para el día 27 de octubre de 2020 a las 9:00 AM, sin embargo, la misma envía correo manifestando la imposibilidad de asistir en la fecha y hora señalando que *"Comedidamente le solicito se re-programe la fecha y hora para la entrega de la documentación, dado que, la que usted propone en su mail de las 17:22 del día de hoy, es de imposible cumplimiento para nosotros, mañana a las 9 AM. También estamos haciendo trabajo desde casa por lo que para programar la recogida de garantías y desplazamiento de un funcionario hasta el Juzgado requerimos un tiempo prudencial, como el que se concede por ejemplo para las subsanaciones, que sería la figura en la que se enmarca este requerimiento del Juzgado. En todo caso, cualquier término diferente a de hoy para mañana a primera hora, podemos cumplirlo..."*.

Conforme a lo ordenado en auto inadmisorio en acatamiento a la advertencia realizada allí, el actor oportunamente solicitó la cita para poner a disposición del Juzgado los documentos base del recaudo para examinar su idoneidad ejecutiva. Empero ciertamente el despacho con

su propósito de agilizar el trámite requerido, el día 26 de octubre del año próximo pasado en horas de la tarde comunico a la actora el señalamiento de la cita para el día siguiente en horas tempranas de la mañana.

Esta premura - como lo invocó el actor - ciertamente no permitió con menos de un día a la demandante contar con el tiempo suficiente para programar su desplazamiento a la sede del despacho, más cuando no se contaban para entonces ni aun ahora con las condiciones de normalidad en la ciudad y en el país en razón a la pandemia del Covid 19.

Dado lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, el auto objeto de censura se ha de revocar, como en efecto se hará, para en su lugar librar la orden de apremio implorada.

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario, el mismo se no concederá por sustracción de materia al prosperar el recuso principal interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1º.- Revocar el auto calendado diecinueve (19) de enero de 2021, por lo arriba señalado.

2º.- En consecuencia, se procede a proveer sobre el auto de apremio solicitado en los términos que a continuación se establecen.

Como quiera que de los documentos que se acompañan con la demanda surgen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandante y en contra del demandado y reúnen los requisitos del art. 422 del C.G del P., el Juzgado en tal virtud,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra

de **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PA INDIVA 118(REPRESENTADO, COMO SU VOCERA, POR LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.), INDIVA DESIGN SAS, RODRIGUEZ RENDON NICOLAS y TORRES SOLER OMAR IVAN**, por las siguientes sumas:

1.- Por el Pagaré No. 2271-320189851:

1.1.- \$485.211.475,51 M/cte, correspondiente al capital vencido, contenido en el citado pagaré.

1.2.- \$26.132.671,86 M/cte, correspondiente a los intereses de plazo desde el 23/10/2017 hasta el 22/12/2018.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados desde el 23 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total.

2.- Por el Pagaré No.2271-223620:

2.1.- \$2.470.650.496,66 M/cte, por concepto de saldo total de capital adeudado.

2.2.- \$695.609.157,11 M/cte por concepto de INTERESES incorporado en el pagaré señalado en el numeral 2º.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., liquidados desde el 4 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se efectúe el pago total.

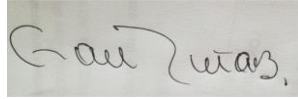
3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS, quien actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder arrimado.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy,
La sria.



NUBIA TOMICO PINEDA PEÑA

YRP. -